



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00556 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas y que el presente proceso tiene como fin la adjudicación judicial de apoyo, deberá indicar de manera muy clara y precisa el acto o los actos jurídicos para los cuales se está solicitando el apoyo, señalando el fundamento fáctico de cada uno de ellos.

SEGUNDO. – De acuerdo al anterior requisito, deberá hacer una adecuada formulación de las pretensiones. Se advierte que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador establecida en la Ley 1306 de 2009. Lo anterior, considerando que los actos para los cuales se pretende la asignación del apoyo, consignados en las pretensiones segunda y tercera están muy generalizados; debe especificarse para la comprensión de que actos y sus consecuencias se requiere el apoyo, para qué manifestaciones de voluntad y preferencias personales se requiere el apoyo, para la enajenación de cuales bienes muebles e inmuebles se requiere el apoyo, y para el manejo de cual dinero se requiere el apoyo.

TERCERO. – Manifestará si hay más personas que puedan ser designadas para prestar el apoyo requerido, así como la relación de confianza entre éstas y el titular del acto -demandado-.

CUARTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

QUINTO. – Aclarará el acápite de notificaciones, informando la dirección electrónica para notificaciones **personales** de los señores GUSTAVO DE JESUS, FRANCISCO JAVIER, LUZ ELENA, OLGA LUCIA Y JHON JAIRO ZULUAGA MORENO, ya que respecto de cada uno de ellos fue consignado el mismo: hermanoszulugamoreno@gmail.com.

SEXTO. – Allegará poder debidamente conferido para actuar en representación de la señora OLGA LUCIA ZULUAGA MORENO, toda vez que el mismo no cuenta con presentación personal. Dicha concesión podrá efectuarse en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d189ed87ee94352d533e863c2a79f2174912b8d2e13d70cf01affb98159764**

Documento generado en 12/10/2022 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>